

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de marzo del año dos mil quince.

VISTOS los autos del Juicio laboral al rubro indicado, promovido por *********, quien demanda al **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO JALISCO**, resolviéndose en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo emitida por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo su índice 876/2014.

R E S U L T A D O S:

I.- Mediante acuerdo del 25 de noviembre del 2010, este tribunal admitió la demanda, remitida por la octava junta especial de la local, al declararse incompetente la misma, en la que se previno al actor, así como ordenando el emplazamiento al ente demandado.

II.- Dando contestación la entidad demandada mediante escrito del 24 de marzo del año 2011, así como dando cumplimiento el actor a las prevenciones a fojas 45 de actuaciones, por acuerdo del 06 de mayo del 2011 se le tuvo dando contestación a la demanda en su contra, así como el 10 de junio dio contestación a las prevenciones que evacuo el actor.

III.- Verificándose la audiencia trifásica el 26 de julio del 2011, en la que no fue posible conciliar los intereses de las partes, ratificando el actor, la demanda y su ampliación, interponiéndose incidente de competencia el cual se declaro improcedente a la postre, reanudándose la audiencia trifásica el 15 de agosto del año 2012, en la que las partes ofertaron los medios de prueba que así estimaron pertinentes. Emitiéndose la interlocutoria de admisión de pruebas el 27 de septiembre del 2012.

IV.- Por data del treinta de junio del año dos mil catorce, se emitió el fallo, en que se condeno a la entidad a la reinstalación, así como a diversas prestaciones, absolviéndose únicamente del pago de prima de antigüedad. Igualmente se emitió el nueve de

julio del año dos mil catorce, aclaración del laudo, que formo parte integral del fallo, la que verso en cuanto a fijar el salario, para cuantificar las prestaciones.

V.- Inconforme ambas partes con el fallo antes emitido, interpusieron juicio de garantías, del que conoció la autoridad supracitada, estableciéndose en las resoluciones, 876/2014 relacionada con la 875/2014, respectivamente, conceder el amparo y protección únicamente al actor de este juicio.

Para efectos de establecer el salario con el que deba ser reinstalado el actor del juicio, respecto a los empleados de base de la misma municipalidad de la misma categoría, por *****pesos quincenales. Así como del reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, se prescindirá del razonamiento de que estas acciones proceden solo por lo que ve al periodo comprendido de un año atrás de la fecha de presentación de la demanda y conforme a los lineamientos establecido por dicha autoridad Federal se determine que esa acción se ejerció en tiempo por lo que ve del **dos de octubre del dos mil ocho, al dos de octubre del dos mil nueve, y periodos siguientes; en tanto que el reclamo de pago de aguinaldo, es procedente con relación al dos mil nueve y siguientes.**

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.

III.- Entrando al estudio y análisis de la presente contienda, los accionantes fundan su demanda en los siguientes hechos medularmente.

Hechos:

- 1) Fui contratado por tiempo indeterminado ya que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que nunca firme un contrato como

personal eventual , el día 02 de Octubre de 2002 por el CONTADOR *****, quien se encontraba en funciones como Encargado de Hacienda Municipal del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno para ocupar el puesto de Notificador Ejecutor dependiente del Departamento de Apremios percibiendo un salario de ***** quincenales con un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

- 2) Todos estos años realice mi trabajo con responsabilidad y honestidad, toda vez que a pesar de ser menor de edad me dieron la oportunidad de trabajar reportándome mediante firma en libreta de asistencia todos los días laborales de cada año trabajando, ya que al mismo tiempo que trabajaba me daban la oportunidad de estudiar ya que mis estudios eran por la tarde y cuando curse estudios por la mañana, me daban la oportunidad de realizar mi trabajo de Notificador- Ejecutor en mañanas y tardes, hasta las 18:30 horas tal como lo establece la Ley Hacendaria. Pero siempre cumpliendo con la 6 horas de trabajo diarias, además de entregar en total de trabajo que día a día me encomendaban. Todos estos años transcurrieron con normalidad, siendo hasta el día viernes 15 de Octubre a las 14:00 horas cuando al acudir en las Oficinas que se encuentran dentro del Palacio Municipal ocupadas por las oficinas de Apremios a entregar el trabajo del día, la C. ***** no recordando su segundo apellido, quien es la persona encargada de entregarme y recibirme el trabajo y que en ese momento se encontraba sola en dicha oficina, me comento que por instrucciones del LIC. *****, encargado del departamento de Apremios ya no me iba a entregar más trabajo, que esas eran las indicaciones que tenía y que estaba despedido. Sorprendido le pregunte que cual era la razón y que necesitaba habar con el encargado del Departamento de Apremios y me dijo que no se encontraba y que no tenía caso que hablara con El, pues esas eran sus indicaciones.
- 3) Es menester aclarar que en ningún momento se me siguió el proceso indicado en el artículo 23, y en su caso el señalado en el 8, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, bastando esta sola circunstancia para que el cese se tipifique como injustificado, como habrá de quedar demostrado en el momento procesal oportuno.
- 4) La contratación del actor en un inicio fue de manera verbal por parte del C. CONTADOR *****, encargado de Hacienda Municipal del H. Ayuntamiento entregándome en el momento un gafete par a identificación y en cada Administración lo han estado renovando, haciendo la observación de nueva cuenta que nunca firme ningún contrato por lo que mi contratación fue de manera definitiva.

La entidad demandada, dio contestación a la demanda en su contra principalmente de la siguiente manera.

1. En cuanto al primero de sus puntos de hechos, es totalmente falso que el actor se desempeña en este H. Ayuntamiento constitucional que me digno en representar legalmente, desde la fecha en que alude, ya que según constancias que obran en su expediente administrativo, el mismo no tenía un nombramiento de confianza ni de base, entendiéndose que su categoría es de las consideradas como "eventuales" en los términos de los numerales 10 y 10 bis de las condiciones generales de trabajo vigentes en este H. Ayuntamiento Constitucional, por lo que en consecuencia a este punto de hechos opongo en este instrumento la excepción de incompetencia en contra de los hechos argumentados por el actor de nombre *********, por lo que la relación laboral se entera en los términos del apartado "A" del artículo 123 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y por consecuencia de ello, de deberá de declinar la competencia de la presente controversia a diverso tribunal del trabajo que corresponda.
2. En cuanto al segundo de sus puntos de hechos, es parcialmente cierto este punto de hechos, en virtud de que el actor de la demanda desempeña una actividad "Eventual", en el departamento de apremios, relación laboral que se encuadra en los numerales 10 y 10 bis de las condiciones generales de trabajo para el H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, en virtud de el actor carece de nombramiento definitivo que lo faculte para ejercer un cargo oficial dentro de esta entidad pública municipal. Igualmente deseo precisar que es falso el hecho de que la C. *********, servidora pública carece de ese tipo de prerrogativas, falsedad en la que se conduce el actor y que encuadran precisamente en faltas de probidad y honradez en el debido desempeño del servicio público.
3. En cuanto al tercer punto de los hechos, ni lo afirmo ni lo niego, en virtud de que en efecto el C. ********* desempeñaba un cargo de los considerados por las condiciones generales de trabajo en sus numerales 10 y 10 bis vigentes en el H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno , Jalisco, como eventuales y no así de base, ni de confianza, en virtud de carácter de nombramiento definitivo expedido por la autoridad municipal es así que la relación de trabajo se sustenta en los términos del artículo 123 apartado "A" de la constitución Política de los estados unidos mexicanos, siendo el caso, de que al girarle indicaciones de acudir con el oficial mayor administrativo, para que le asignara una nueva actividad el actor, mostro, indiferencia y posteriormente ya no se presento a laborar de manera convencional, levantándose en consecuencia actas administrativas de la ausencia laboral en los términos del numeral 22 fracción V inciso D de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios,

renunciando expresamente con la ausencia e indiferencia a la garantía de audiencia y defensa en el instrumento formalizado.

4. En cuanto al cuarto punto de hechos; es completamente falso, en virtud de jamás se le expidió "Nombramiento definitivo" en los términos de los artículos 1, 2, 16 y 16 de la ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios entendiéndose por consecuencia, la relación laboral en los términos del artículo 123 apartado "A" de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo a fijar la litis del presente juicio, se procede al análisis de las excepciones, hechas valer por la demandada.

1. FALTA DE ACCION Y DE DERECHO: consistente en que el actor C. ***** en el presente juicio carece de acción y de derecho para demandar al organismo público municipal que legalmente me digno en representar, en virtud de que mi representada no ha dado motivo alguno para este procedimiento, además de que las prestaciones que reclama son algunas completamente improcedentes, infundadas, carentes de claridad y contradictorias, en virtud de que al no tener un nombramiento definitivo, de conformidad a lo previsto por los artículos 1, 2, 16 y 17 de la ley para los Servidores Públicos De Jalisco y sus Municipios, se entiende que se estatus es de los considerados como "Eventuales" de conformidad a lo previsto por el numeral 10 bis de las condiciones generales de trabajo para l municipio de lagos de morenos, Jalisco. Esta excepción se probara en la etapa procesal oportuna con los medios de convicción idóneos.

La que analiza, se advierte deviene improcedente, puesto que resulta imperioso el análisis de las pruebas aportadas por el ente demandado y no en meras manifestaciones sin sustento, máxime que refiere la demandada ostenta un nombramiento diverso.

2. EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA que se opone con fundamento en lo previsto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en contra de las Reclamaciones formuladas por el actor de la demanda, todo esto en virtud de que por carecer de nombramiento definitivo expedido por la entidad del servicio público municipal, su estatus laboral es de los considerados por las condiciones generales de trabajo para el H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco; como de eventuales, sujetándose por consecuencia a lo previsto por el artículo 878 de la ley federal del trabajo se opone en contra de las reclamaciones realizadas por la actora en su escrito de demanda respecto a la contradicción en su acción principal, demás prestaciones y al pago de salarios

caídos. Las prestaciones descritas solo pueden ser legalmente reclamadas en los casos de despido injustificado, que en la especie no aconteció, puesto que fue el trabajador mismo quien por decisión unilateral, abandono su trabajo, con las anteriores argumentos se llegara a la conclusión de que son improcedentes las reclamaciones realizadas por la actora en los incisos indicados con antelación.

La que analiza, se advierte deviene improcedente, puesto que resulta imperioso el análisis de las pruebas aportadas por el ente demandado y no en meras manifestaciones sin sustento, máxime que refiere la demandada ostenta un nombramiento diverso.

V.- Así pues, de lo antes expuesto, preponderante es fijar la litis en el presente juicio en base a lo narrado por las partes en su demanda y contestación. En la cual refiere el actor ostentar un cargo por tiempo indeterminado, así como se duele de un despido acaecido el 15 de octubre del año 2010, aproximadamente a las 14:00 *********, me refirió, que por instrucciones de *********, encargado de apremios ya no le iba a entrega mas trabajo, que estaba despedido.

Por otro lado el ente demandado refirió, que el cargo que desempeñaba el actor es eventual, sin que existiera despido alguno, dejando de presentarse a laborar, por lo que se levanto tres actas administrativas.

Ante tales manifestaciones, preponderante resulta establecer el débito probatorio en el presente juicio, por tanto si la entidad demandada, sustenta sus defensas en que la actora, dejo de presentarse a laborar y consecuencia de ello se levantaron actas en contra de ésta por faltas, sustentadas en los numerales 22 fracción V inciso D.

Por lo que imperioso resulta el análisis de los medios aportados por la demandada que le fueron admitidos, consistiendo en las siguientes.

1. DOCUMENTAL PUBLICA.- Actas Administrativas.

Actas las que sin duda no sustentan la defensa de la demandada, ya que no basta realizarlas, ya que estas

forman parte de un procedimiento en el que se le debe de dar audiencia y defensa al actor. Ello como lo refiere el propio actor, al fundar tal actuar así como lo previsto por los siguientes numerales.

Artículo 22.- Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y
- V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;
 - b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
 - c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
 - d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;
 - e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;
 - f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
 - g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
 - h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;
 - i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;
 - j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;
 - k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;
 - l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública; y

II) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 23.- Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea este último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

2. CONFESIONAL.- *****.

La que fue desahogada a fojas 125 de actuaciones, misma que no aporta elemento de prueba que beneficie la defensa de la entidad demandada.

3. TESTIMONIAL.- ***** Y *****.

Probanza la que fue celebrada a fojas 270 a 271 de actuaciones, la que analizada sin duda no aporta prueba alguna que beneficie las defensas de la demandada ya que no se desprende presunción alguna en cuanto al nombramiento ostenta por el actor o aceptación que dejara de laborar como lo infiere la demandada.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Medios de prueba que no aportan elemento favorable de prueba a la demandada, por el contrario, de las mismas se desprende el incumplimiento de la demandada en probar sus afirmaciones.

Así las cosas, del caudal probatorio de la entidad demandada se advierte, que la misma incumple con el débito probatorio impuesto, ya que en específico las actas aportadas como prueba, estas no sustentan su actuar, ya que como lo refiere el numeral 23 antes referido, es necesario realizar el procedimiento para efectos de sustentar el actuar o dar por terminada la relación laboral sin perjuicio para la demandada, por tanto al no existir tal procedimiento sin duda el proceder de la demandada no se apega a lo establecido por la ley de servidores, que ella misma funda su actuar.

Por lo cual es inconcuso el establecer, que todo acto, que conlleve una sanción debe de ser fundado y motivado, así como haber, dado el derecho de audiencia y defensa, por tales circunstancias, al no exhibir dicho procedimiento, la demandada, no resta otra veredicto que **CONDENAR Y SE CONDENA** a la Entidad Demandada **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO JALISCO**, a la **REINSTALACIÓN** a favor de la actor en el cargo de **notificador-ejecutor**, así como al pago de salarios vencidos mas sus incrementos a partir del día del despido, es decir 15 de octubre del 2010 dos mil diez, y hasta la reinstalación aquí ordenada.

Ahora bien debe establecerse que la demandada opone la excepción de prescripción, bajo el numeral 105 de la ley burocrática.

La que atendiendo la Ejecutoria, 876/2014, se determino por el Ad quem, que la excepción de prescripción respecto a un año atrás a la presentación de demanda no es dable al ente demandado.

Ya que los numerales 40, 41 y 54 en relación a las prestaciones referidas señalan.

Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

En los artículos transcrito se contiene el derecho de los servidores públicos de gozar vacaciones, así como de recibir un monto por lo que ve a la prima vacacional y aguinaldo; así mismo, tratándose de las vacaciones, el artículo 40 de la ley burocrática Estatal, refiere que se disfrutaran conforme a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas y, por lo que ve al aguinaldo, para cubrirlo remite al presupuesto de egresos respectivo.

Sin embargo, ninguno de dichos artículos establece un período dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, ni un día límite para que se realice el pago de aguinaldo; por tanto, a fin de colmar ese vacío legal, debe acudir a la figura de la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece.

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La jurisprudencia;

V. La costumbre; y

VI. La equidad.

De lo reproducido se desprende, que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Luego en los principios generales de justicia social que deriva del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, no es posible advertir un día limite para el pago de aguinaldo.

Por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a mas tardar el quince de enero.

De ahí que el termino prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendente a lograr el pago del aguinaldo, empezara a computarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo, el quince de diciembre

de cada año y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento.

En tales condiciones, al haberse presentado la demanda ante la responsable el veinte de octubre de dos mil diez, el peticionario se encontraba en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente a dos mil nueve y periodos siguientes, lo que trae como consecuencia, que en el laudo indebidamente se limitó la procedencia de la acción al periodo del veinte de octubre de dos mil nueve.

De lo anterior, expuesto, resulta procedente **CONDENAR**, a la entidad demandada al pago de aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve y los periodos siguientes.

Por lo que ve a las vacaciones y prima vacacional, ni en los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones y pago de la prima correspondiente y ante la ausencia de pruebas en los autos del procedimiento de instancia, que permitan conocer las fechas fijadas por la entidad demandada como aquellas en que sus trabajadores deben gozar del derecho de vacaciones, según lo dispone el artículo 40 de la Ley burocrática Estatal, debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema en la Ley Federal del Trabajo, que en el artículo 81 dispone, que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el computo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación de hacerla exigible ante la autoridad laboral.

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima, destaca que no se suscitó especial controversia con la

fecha de ingreso del empleado, siendo esta el dos de octubre de dos mil dos.

Por consiguiente, a fin de establecer si el reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional se encontraba dentro del término legal, debe hacerse el siguiente esquema:

Tomando en consideración lo expuesto, es inconcuso que lo pretendido, por lo que ve al periodo comprendido del dos de octubre de dos mil ocho al dos de octubre de dos mil nueve y siguientes, se encontraba dentro del término legal para el reclamo

Por lo cual procedente es **CONDENAR**, a la entidad demandada al pago vacaciones y prima vacacional por el periodo del 02 dos de octubre del año 2008 dos mil ocho, al 02 dos de octubre del año 2009 dos mil nueve y siguientes.

Cobran aplicación el siguiente criterio.

**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL
DERECHO PARA DISFRUTARLAS.**

El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año

contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

Lo anterior es así, al no existir medio de prueba que establezca que la demandada cubrió el pago de vacaciones prima vacacional prerrogativas que se encuentran sustentadas en la ley burocrática estatal.

Ahora bien respecto del reclamo en sus incisos e), f), respecto a la inscripción al instituto de pensiones y pagos a dirección de pensiones.

A lo que la demandada refirió no corresponde por no ser la instancia adecuada.

Así las cosas, sin duda tales reclamos encuentran sustento en la ley de servidores públicos, así como preponderante es que la demandada a tales reclamos, establece que no es la vía adecuada, defensa la que no favorece sus pretensiones, ya que contrario a ello, tales reclamos si son dables a los servidores públicos, aunado a ello la acción principal, resulto ser procedente, por lo cual lo procedente es **CONDENAR**, a la demandada a que entere las aportaciones tanto al instituto mexicano del seguro social, así como al hoy instituto de pensiones del Estado, a partir de la fecha en que inicio la relación laboral y hasta el debido cumplimiento del presente fallo.

Igual suerte corre la entrega de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, ya que su defensa para los que aquí conocemos resulta ser evasiva, por lo cual se **CONDENA** a que entere las aportaciones S.A.R. SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, a partir de la

fecha del ingreso y hasta el cumplimiento del presente laudo.

Tocante al reclamo de despensa en su inciso H), por todo el tiempo laborado. A lo que la demandada respondió ser improcedente en virtud de haberle prelucido, el derecho para reclamar.

Sin que pase por alto para los que conocemos que la demandada opuso la excepción de prescripción a tal reclamo, la cual como se estableció fue procedente.

Así pues, de las defensas hechas valer por la demanda, se advierte el reconocimiento de tal prestación al referir que su derecho le precluye, por lo cual sin duda, tal reclamo deviene procedente, por lo que se **CONDENA**, a la demandada al pago de vales de despensa a partir del 20 de octubre del 2009 y hasta que sea debidamente reinstalado.

Por lo que ve al reclamo de prima de antigüedad, a lo que la demandada señaló que tal reclamo es contradictoria y evidencia inseguridad en su pretensión.

Los que aquí conocemos, con independencia de lo expuesto, atendiendo al criterio que refiere.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Establecemos que tal reclamo no es dable al actor, ya que las prestaciones a que un servidor público tiene derecho son las que establece la ley burocrática estatal, sin que pueda acceder a las que establezca diversas leyes, teniendo aplicación el siguiente criterio.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al

grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.

Por lo cual procedente es **ABSOLVER**, a la demandada del pago de prima de antigüedad, que reclama.

Tocante a la concesión de Amparo, al salario; se tiene que el actor, en su demanda estableció que percibía un salario de \$***pesos quincenales.) hasta el 15 quince de octubre del 2010 dos mil diez, no percibiendo ni siquiera lo correspondiente al salario mínimo. Lo anterior debido al despido injustificado, del cual fui objeto y que más adelante relatare. Reinstalación que solicito se haga con el salario actual que percibe un notificador ejecutor de base, toda vez que como se decía que era eventual percibía solo ***** quincenales, cuando los trabajadores de base que realizan las mismas actividades que el suscrito perciben ***** quincenales aproximadamente, laborando el mismo horario que el actor del 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y con la misma responsabilidad.**

Ahora bien, a fojas 12 de actuaciones, en su punto 01 de hechos el actor estableció que fue contratado por tiempo indeterminado, señalando bajo protesta de decir verdad, que **nunca firmó** un contrato como personal eventual.

Al respecto la entidad señala al punto a).

Es improcedente y contradictoria la reclamación de la presente prestación, en virtud que se evidencia inseguridad en su pretensión por el actor de la demanda, en virtud que es incompetente para seguir conociendo de la presente litis...

Ahora bien, la entidad demandada estableció, en su punto II, de contestación a los hechos, de forma medular: que el actor desempeñaba una actividad eventual, en el departamento de apremios, relación laboral, que se encuadra en los numerales 10 y 10 bis, de las condiciones laborales dentro de la entidad

demandada, en virtud que carece el actor de nombramiento definitivo.

De tales reclamos y defensas en cuanto al punto del salario, se tiene la confesión expresa del actor, que percibía un sueldo de ***** pesos quincenales, como sueldo, igualmente el actor señaló haber sido contratado por tiempo indeterminado, en su punto 01 de hechos.

A lo que la demandada como se estableció, contraviene tales manifestaciones, señalando haber sido contratado de forma eventual, lo que sin duda, deberá de probar la propia entidad en los supuesto que existía el vínculo laboral, estos es; eventual como refiere la entidad o indeterminado, como lo afirma el actor. Lo anterior conforme a los numerales siguientes.

Artículo 784

La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Artículo 804

El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Numerales, que sin duda, imponen a la demandada, el acreditar el supuesto que aquí nos ocupa, esto es, en cuanto a exhibir el nombramiento que regía la relación laboral, en el que establece los supuesto, circunstancias, obligaciones y derechos que dan origen a la relación laboral.

Por tanto, del análisis de las pruebas aportadas por la entidad, se advierte que ninguna de estas es tendiente a sostener su defensa en cuanto al nombramiento con el que se regía el actor, por lo tanto al incumplir con tal obligación la entidad y no acreditar que el accionante fue contratado de forma eventual,

procedente es establecer que el actor, fue contratado por tiempo indeterminado.

Sin que pase por alto, para los que aquí resolvemos, que la entidad, es omisa en responder, lo pretendido por el actor, en cuanto a que este, acceda al pago de ***** pesos, cantidad que obtiene los trabajadores de base.

Así las cosas, al no existir, prueba contraria a las manifestaciones vertidas por el actor, así como incumplir la propia entidad con su defensa y excepciones en cuanto al punto de disenso del nombramiento, así como la omisión en cuanto al salario que el actor percibía mientras existió la relación laboral y el pretendido por el actor a partir de su reinstalación.

Por lo cual, procedente es establecer que para efectos de cuantificar las prestaciones, a que fue condenada la entidad el salario que se deberá tomar como base es el de \$***** pesos m.n.) quincenales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 11, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio *****, acredito parcialmente su acción, en tanto la entidad demandada, **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO JALISCO**, acreditó de manera parcial sus excepciones y defensas, en consecuencia.

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la Entidad Demandada **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO JALISCO**, **SE CONDENA** a la Entidad Demandada **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO JALISCO**, a la **REINSTALACIÓN** a favor de la actor en el cargo de **notificador-ejecutor**, así como al pago de salarios vencidos mas sus incrementos a partir del día del despido, es decir 15 de octubre del 2010 dos mil diez, y hasta la reinstalación aquí ordenada, así como al pago de vacaciones y prima

vacacional por el periodo del 02 dos de octubre del año 2008 dos mil ocho, al 02 dos de octubre del año 2009 dos mil nueve y siguientes y hasta el 15 de octubre del 2010 dos mil diez fecha está en que ocurrió el despido, aguinaldo del por el año 2009 dos mil nueve y los periodos siguientes, hasta el 15 de octubre del 2010 dos mil diez, fecha en que ocurrió el despido, igualmente a que entere las aportaciones tanto al instituto mexicano del seguro social, así como al hoy instituto de pensiones del Estado, a partir de la fecha en que inicio la relación laboral y hasta el debido cumplimiento del presente fallo, a que entere las aportaciones S.A.R. SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, a partir de la fecha del ingreso y hasta el cumplimiento del presente laudo, así como al pago de vales de despensa a partir del 20 de octubre del 2009 y hasta que sea debidamente reinstalado.

TERCERA. Se **ABSUELVE**, a la demandada del pago de prima de antigüedad, que reclama.

CUARTA.- Se ordena girar atento oficio a la Secretaria de Finanzas para efecto que informe el salario percibido en el puesto de notificado ejecutor a partir de la fecha del despido y hasta que se dé cumplimiento con el mismo.

QUINTA.- Se ordena remitir copia debidamente certificada del presente fallo en via de cumplimiento al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo su índice 876/2014.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente, José de Jesús Cruz Fonseca Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, , quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arrellano, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.